

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 211-2013 (NCPP) SAN MARTÍN

Lima, veinticinco de abril de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS, la demanda de revisión de sentencia promovida por el condenado RAFAEL SANTILLÁN GONZÁLES y los recaudos que adjunta; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la presente demanda de revisión de sentencia se interpone al amparo de lo previsto por el artículo trescientos sesenta y uno, incisos tres y cinco, del Código de Procedimientos Penales, pues el accionante fue investigado, juzgado, acusado y sentenciado bajo las pautas que sistematizan el proceso penal ordinario con arreglo a lo previsto por el Código de Procedimientos Penales; que, sin embargo, en el Distrito Judicial de San Martín se encuentra vigente el nuevo Código Procesal Penal, por lo que es del caso adecuar el trámite de la acción planteada a los artículos cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta y cinco del citado Código para la acción de revisión de sentencia. Segundo: Que, en ese orden de conformidad con lo previsto por el artículo cuatrocientos cuarenta y uno, incisos uno y dos, del Código Adjetivo invocado, para la admisibilidad de la acción de revisión se requiere: i) la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; ii) la indicación de la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; iii) là petición facultativa de la indemnización que se pretende con indi¢ación precisa de su monto; iv) acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda y de la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde pueda encontrarse la misma; y, v) la mención, de ser el caso, de todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones. Tercero: Que, del análisis de la presente demanda, se advierte que el demandante cumplió con los requisitos antes glosados para los efectos de su admisibilidad, en tanto precisó de modo específico la sentencia condenatoria impuesta en su



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 211-2013 (NCPP) SAN MARTÍN

contra obrante en copia certificada a fojas cinco, de fecha veinticinco de enero de dos mil siete, cuya revisión pretende, e indicó el órgano jurisdiccional que la dictó, esto es, la Primera Sala Mixta Descentralizada de Jarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, la que al ser objeto de recurso de nulidad mereció la Ejecutoria Suprema de fojas doce, del cuatro de junio de dos mil siete, emitida por esta Sala Penal de la Corte Suprema, que declaró No Haber Nulidad en la aludida, que condenó al recurrente, por delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación de menor, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales M.P.G., y por delito contra el pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales N.P.G., a veinte años de pena privativa de libertad, tratamiento terapéutico y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de cada uno de las agraviadas, que también postula sea materia de evaluación; que, asimismo, precisó los hechos en que funda su demanda -søstiene que los aludidos fallos judiciales deben ser reexaminados por lo siguiente: a) no se han valorado como elementos de descargo la declaración testimonial de María Teresa Santillán, así como otras dos declaraciones que resultan decisivas en el presente proceso; b) que no se ha acreditado la desfloración reciente que refiere sufrió una de las víctimas; y, c) que solamente se ha tomado en cuenta la sindicación de la agraviada, lo que no resulta suficiente para determinar responsabilidad, deviniendo así en inmotivada, y trae consigo la afectación al principio de motivación de resoluciones judiciales, lo que amerita la revisión de las recurridas-. Cuarto: Que, asimismo, el sentenciado Santillán Gonzáles, al postular su demanda de revisión mediante escrito obrante a fojas uno, recibido el dos de setiembre de dos mil trece, peticionó la actuación de las siguientes pruebas: i) la declaración testimonial de María Teresa Santillán; ii) se oficie al Hospital "Santa Gema" de Yurimaguas, a efectos que informe con relación a los exámenes practicados a las agraviadas identificadas con las iniciales M.P.G. y N.P.G., de parte del imputado; iii) se actúen dos declaraciones testimoniales de





SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 211-2013 (NCPP) SAN MARTÍN

personas que oportunamente precisará; iv) se oficie a la Oficina Médico Legal de Yurimaguas a efectos de que demuestren el método utilizado para la actuación del examen médico realizado a las menores agraviadas; v) se oficie a la Policía Nacional para que informen con detalle el recojo de las prendas de las menores; vi) se oficie al Laboratorio de la Policía Nacional con relación a si resultó positiva o no la prueba pericial de violación sexual; y, vii) se oficie al psicólogo a efectos de que explique el método utilizado en su pericia con relación a la supuesta violación sexual incriminada; que, además, adjuntó la constancia de colaboración en labores médicos al personal de salud del Ministerio de Salud, certificado de conducta en el Establecimiento Penitenciario de Procesados de la Provincia de Alto Amazonas - Yurimaguas - Loreto, el oficio de remisión del registro de asistencia a terapias psicológicas que realizó, emitido por el Establecimiento Penal de Chachapoyas, el Informe Psicológico sobre el grado de réadaptación social, la historia clínica psicológica y fichas de seguimiento psicológicas del imputado efectuados ante el Instituto Nacional Penitenciario. Quinto: Que, posteriormente, el recurrente mediante escrito de fojas treinta y cinco, del siete de noviembre de dos mil trece, adjuntó cuatro manuscritos privados de declaración testimonial efectuadas por María Teresa Santillán, Necenio Del Águila Rodríguez, Carmen Macedo Zuta Sandra Babilonia Oliveira, los que al final de su redacción presentan las firmas / huella digital de sus suscriptores; acompañando además, las copias simples del Informe número cero veinte - dos mil trece - GR - Loreto / treinta punto treinta y siete punto cero seis, del diecisiete de setiembre de dos mil trece, emitido por el Jefe de la Unidad de estadística, Informática y Comunicaciones del Hospital "Santa Gema", donde se indica que el día diecinueve de octubre de dos mil, no fueron atendidas en el Servicio de Emergencia las menores de iniciales M.P.G., y N.P.G. Luego, mediante escrito de fojas cincuenta y dos, del cuatro de diciembre de dos mil trece, el



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 211-2013 (NCPP) SAN MARTÍN

sentenciado Santillán Gonzáles, adjuntó la constancia policial de no haberse encontrado el Atestado Policial número ciento sesenta y cuatro – dos mil, del veintitrés de octubre de dos mil; además, aparejó la copia simple del certificado de asistencia a "Ginkana" por el día de la Juventud realizado por el procesado Santillán Gonzáles en el Establecimiento Penal de Yurimaguas, del diecinueve al veinte de setiembre de dos mil trece, la copia de la Junta Médica del imputado, del once de setiembre de dos mil trece, y la copia del Informe número cero veintitrés – dos mil trece – GR – Loreto / treinta punto treinta y siete punto cero seis, del dieciséis de octubre de dos mil trece, donde se indica que no se atendió la solicitud de expedición de copias de la historia clínica e informe médico de las menores M.P.G., y N.P.G., del veintitrés de octubre de dos mil, por no encontrarse registrado dicho suceso en el Libro de Emergencia del Hospital "Santa Gema" - Yurimaguas. Sexto: Que, en este contexto, habiéndose reconducido el trámite del presente a lo dispuesto en el nuevo Código Procesal Penal, debe verificarse si los argumentos e instrumentos de prueba aportados permiten viabilizar su admisión acorde a la exigencia procesal del artículo cuatrocientos treinta y nueve, incisos uno y cuatro, del Código Procesal Penal, esto es: "Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primera sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradiçción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados", y "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriores apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado". Sétimo: Que, en esa línea se advierte que respecto a la causal contenida en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Adjetivo acotado, no ha cumplido con adjuntar otra sentencia que imponga pena o medida de seguridad por similar delito dispuesta en contra de persona distinta del recurrente, que amerite la falta de conciliación con la que le fue impuesta,



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 211-2013 (NCPP) SAN MARTÍN

por lo que no se encuentra satisfecha la anotada exigencia procesal para la admisión del recurso de revisión que pretende en este extremo. Octavo: Que, en cuanto a la invocación de la causal prevista por el artículo cuatrocientos treinta y nueve, inciso cuarto, del Código Procesal Penal, es de advertir que del escrito de fojas uno, del dos de setiembre de dos mil trece, no aporta elementos de prueba que justifiquen la existencia del requisito procesal en mención, por el contrario, solicita la actuación de determinados elementos de prueba que resultan ajenos al mecanismo de revisión que postula; que, asimismo, respecto al escrito de fojas treinta y cinco, del siete de noviembre de dos mil trece, se observa que los manuscritos de declaraciones testimoniales suscritas por María Teresa Santillán, Necenio Del Águila Rodríguez, Carmen Macedo Zuta y Sandra Babilonia Oliveira, en modo alguno constituyen elementos de prueba que permitan estimar la realización de un nuevo examen de la sentencia condenatoria y la Ejecutoria Suprema que convalidó la condena del recurrente -no fueron actuadas ante un Fiscal Provincial Penal o Juez Penal, dentro de un proceso de investigación preliminar o judicial relacionado al presente caso, cuya admisión hubiere sido incorporado con las garantías y principios del debido proceso, contradicción e inmediación-, por el contrario, constituyen documentos privados que inciden en una apreciación aislada de los hechos; que asimismo, la copia de los Informes número cero veinte – dos mil trece – GR – Loreto // treinta punto treinta y siete punto cero seis, del diecisiete de setiembre de dos mil trece, y cero veintitrés - dos mil trece - GR - Loreto / treinta punto treinta y siete punto cero seis, del dieciséis de octubre de dos mil trece, tampoco aportan recientes elementos de prueba, más aún, si no guárdan relación directa con el juicio y valoración de responsabilidad del agente que fue establecida preferentemente por la sindicación de las agraviadas, no resultando relevante la ausencia de historia clínica, informe médico o de atención de las víctimas los días indicados, dado la actuación probatoria llevada a cabo en el juicio cuya revisión se pretende, más aún



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 211-2013 (NCPP) SAN MARTÍN

cuando la comisión de los delitos de violación sexual y actos contra el pudor de las menores de iniciales M.P.G., y N.P.G., se realizan en circunstancias de clandestinidad; y, en cuanto a las demás copias e instrumentos adjuntados en la demanda de revisión, tampoco satisfacen la causal de revisión invocada. Noveno: Que, en ese sentido, es de apreciar que en puridad el sentenciado Santillán Gonzáles, con sus alegaciones pretende que este Supremo Tribunal efectúe actuación de pruebas y emita un nuevo juicio de valor distinto al efectuado en su oportunidad, tendiente a determinar la existencia o no de los delitos incriminados; por lo que, desde esta perspectiva, la demanda de revisión de sentencia resulta manifiestamente improcedente. Por estos fundamentos: I. ADECUARON la presente demanda de revisión de sentencia a las normas procesales penales previstas en el nuevo Código Procesal Penal. II. declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia presentada por el sentenciado RAFAEL SANTILLÁN Gonzáles, por delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación de menor, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales M.P.G., y por delito contra el pudor de menores, en agravio de la menor de iniciales N.P.G.; hágasæ saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA P'ASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS YEGAS

BA/mah.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

6